

sias y J.L. Illanes— publicado también por Eunsa —la 1.ª edición es de 1989—, y hayan podido conocer ese largo camino que va desde 1928 a 1982 con la minuciosidad y detalle con que se describe en esa amplia investigación, sabrán agradecer también que se les ofrezca ahora en estas pocas páginas a las que acabo de referirme una apretada síntesis, puntualizando con trazos magistrales algunos hitos y aspectos particularmente significativos de la defensa del carisma que tuvo que realizar el propio Fundador.

EDUARDO MOLANO

I. GAMPL-R. POTZ-B. SCHINKELE, *Österreichisches Staatskirchenrecht*, vol. 2, Ed. Orac, Viena 1993.

Este tomo segundo de las fuentes del Derecho eclesiástico austriaco se presenta como el apartado V de una amplia obra, cuyo primer volumen, publicado en 1990, ya comentamos en un número anterior de esta revista («*Ius Canonicum*», vol. XXXI, n. 62, 1991, pp. 787-789).

En el prólogo reiteran los autores su concepción del Derecho eclesiástico, como el Derecho omnicompreensivo de todo Derecho referido a la materia religiosa. Subrayan, no obstante, los autores que no por ello debe serle sustraído su carácter propio. La religión es y continuará siendo una materia de regulación estatal de una amplitud inconmensurable. Incluir dentro de un sistema omnicompreensivo las estructuras de Derecho eclesiástico que han ido apareciendo paulatinamente es, sin duda, uno de los deberes que debe asumir un Estado dentro del ámbito cultural; sin

que pueda desaparecer, en aras de la sistemática, la dimensión específica del factor religioso. Tampoco se puede justificar, en virtud de la especificidad del Derecho eclesiástico, el apegiamiento a aquellas instituciones jurídicas que conducen a la conservación de poderes de control de la conciencia religiosa del individuo o de la actuación de las confesiones, por parte del Estado.

Aparecen ahora recopiladas las normas relativas a un total de 15 áreas específicas del Derecho eclesiástico de la República de Austria. Estas áreas son: Libertad de conciencia, protección de la infancia, estado civil, asociación y derecho de tráfico, días festivos y tiempo libre para cumplimiento de deberes religiosos, protección del secreto de oficio de los ministros de culto, juramento, promesa y voto, relaciones interconfesionales, formación de agrupaciones religiosas, educación de la infancia, enseñanza, clase de religión, jardines de infancia y asilos, formación de adultos y Facultades de Teología.

Como ejemplo del rigor con que han sido reproducidas las normas que contienen alguna referencia a la materia religiosa, cabe citar el precepto del reglamento sobre tráfico de carreteras que prevé la posibilidad de que los horarios de culto aparezcan en señales de tráfico próximas al lugar de celebración del culto (p. 52). Como muestra de la incontinencia normativa del Estado austríaco basta señalar, que en materia de enseñanza —excluidas las normas específicas dirigidas a la educación de la infancia y a la clase de religión, que se recogen en apartados distintos—, contiene unas ochenta normas de distinto ámbito y rango; tanto internacionales y federales como estatales, tanto

leyes como reglamentos de distinta jerarquía (pp. 157-300).

Se reproducen en algunas ocasiones las normas internas de las confesiones; así, por ejemplo, en materia de formación de entidades religiosas (cc. 215, 298, etc. del CIC 1983 y Apartado VII, art. 218 de la Constitución de la Iglesia evangélica). Estiman los autores que es irrenunciable el conocimiento de ese Derecho interno en algunos supuestos, especialmente cuando se trata de garantizar adecuadamente los derechos fundamentales (pp. V-VI del prólogo).

La comparación de la presente obra con nuestras recopilaciones de Derecho eclesiástico, pone de manifiesto el distinto planteamiento con que se han afrontado. La mayoría de nuestras compilaciones han sido realizadas con un evidente interés didáctico: servir de instrumento a los alumnos de esta disciplina en las Facultades de Derecho españolas. Los planteamientos de estos autores austríacos son más amplios, pretenden llegar a quienes se enfrentan en la práctica con problemas relacionados con estas materias. Por ello, además de las normas organizadas sistemáticamente, se ofrece al lector la jurisprudencia más relevante y una referencia bibliográfica de los estudios doctrinales que han abordado cuestiones relacionadas con la normativa que se reproduce. Nos parece que la preparación de una obra como esta está todavía por hacer en nuestro Derecho. Existen compilaciones normativas tan completas como la realizada por J.M. González del Valle y cols. editada por Tecnos y no faltan tampoco estudios jurisprudenciales de calidad como los realizados por Álvarez Cortina, *El Derecho eclesiástico en la jurisprudencia postconstitucional*

(1978-1990), Madrid 1991 y R. Rodríguez Chacón, *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1992, pero no hay, de momento, una obra con la amplitud de la que ahora comentamos.

MARÍA J. ROCA

J. GAUDEMET, *Les sources du droit canonique VIII-XX siècle. Repères canoniques sources occidentales*, 1 vol. de 262 págs. Les Éditions du Cerf, París 1993.

Aunque el título de esta obra del prof. Gaudemet presenta alguna variante respecto del publicado, en esta misma editorial, el año 1985 (*Le sources du droit de l'Église en Occident du II au VII siècle*), en realidad, estamos ante la continuación de una misma obra, de gran utilidad para los investigadores de los más variados temas de ámbito canónico —o con él relacionados— por las amplias y atinadas referencias bibliográficas que contiene, y por la segura orientación que ofrece para una consulta provechosa de las fuentes y colecciones canónicas de este amplio período histórico, que, junto con el tomo anterior, abarca los veinte siglos de la historia del Derecho canónico.

Como hace constar expresamente su autor, este libro no pretende ser una historia de las fuentes del Derecho de la Iglesia latina y, mucho menos, la historia de la formación de ese Derecho. Dejando íntegro el valor de las obras de tal ámbito hasta ahora publicadas, Gaudemet se propone y, de hecho, ofrece, gracias a su dilatada experiencia investigadora, una guía utilísima para poder acudir a las fuentes. Para ello, da los datos esenciales sobre el conoci-